



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ANGEL OLINTO MORANTES MARTÍNEZ , quien actúa en causa propia , frente a MARLENE FLOREZ LIZARAZO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 19-2016 , obrante al folio N° 5.

Analizado EL TÍTULO objeto de ejecución (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el diligenciamiento para efecto de notificar a la parte demandada, ésta se surte a través de CURADOR AD-LITEM (Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA), tal como consta al folio N° 45, EL CUAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DIÓ CONTESTACION A LA DEMANDA, PERO NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, tal como consta en su escrito visto a los folios 46 y 47. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARLENE FLOREZ LIZARAZO , tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha AGOSTO 19-2016 , teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$22.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
RD. 831-2016.-  
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 12-02-2019-. a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación, así como también de que la parte actora de manera clara y precisa no ha reportado los abonos realizados por la parte demandada, tal como fue previamente requerido por auto de fecha Septiembre 21-2018 (F.126), el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que la presente en debida forma y de cumplimiento con lo requerido.

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado actualizado, reciente, del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-192035 de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor DAIRO JIMENEZ ORTÍZ (C.C. 12.685.555 Bosconia), número predial 54001011005800016000. Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.

Rda. 746-2017.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 12-02-2019 ...  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que de la Liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Juzgado , ésta se encuentra ajustada a derecho de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora, habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 31 , dentro del cual la parte demandada guardó silencio , es del caso proceder a resolver sobre su aprobación. Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución . Por lo anterior y habiéndose liquidado en debida forma por parte de la Secretaría del Juzgado, tal como consta al folio N° 33, realizándole la modificación pertinente acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, la cual arroja un monto total de Capital e intereses moratorios hasta Octubre 30-2018, por la suma de \$58.976.667,82, es del caso impartirle aprobación a la liquidación del crédito modificada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda 1072-2017.-  
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-02-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de secretaria que antecede y observándose que de la Liquidación de Costas , practicada por la Secretaría del Juzgado , ésta se ajusta a derecho de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución , el Despacho le imparte su aprobación .

Ahora, como dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por parte demandante (F. 36 al 40 ), esta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra vencido, así como también lo informado por la Secretaría del Juzgado , el Despacho le imparte su aprobación.

Se acepta la renuncia al poder por parte de la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 0001-2018.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente acción EJECUTIVA, instaurada por **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.** a través de apoderado(a) judicial, frente a **OSCAR PLATA HERNANDEZ y SERAFIN GUILLEN MANCILLA** radicado interno No. 540014003005-2018-00179-00 para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el apoderado demandante Dr. CARLOS IVAN PATIÑO MONTAGUT a través de escrito visto al folio 108 expresa: "... *delego en el Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA, el poder otorgado por Concentrados Espartacos S.A., a fin de que continúe llevando su representación en este proceso, con las mismas facultades recibidas de dicha sociedad*", por lo que resulta pertinente traer a colación que delegación se define como: "*Acción o efecto de delegar. Otorgamiento de representación. Concesión de mandato. Cesión de atribuciones*" Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Dr. Guillermo Cabanellas de Torres.

En consideración a lo precedente, encuentra este Estrado Judicial que lo pretendido por el Dr. CARLOS IVAN PATIÑO MONTAGUT es sustituir su poder en el Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA, razón por la que el Despacho lo reconocerá como apoderado sustituto conforme a lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la petición de reforma de la demanda, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, se observa lo siguiente:

El apoderado demandante solicita excluir al demandado SERAFIN GUILLEN MANCILLA, así como también pretende la modificación de los hechos y las pretensiones, en lo concerniente a la fecha de causación de los intereses de mora, siendo inicialmente cobrados desde el 23 de Octubre del 2017 y a través de la reforma de la demanda, desde el 02 de Febrero del 2018.

Resulta menester traer a colación el artículo 93 del C.G.P. dispone: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.*

Encuentra el Despacho que si bien es cierto, que la reforma de la demanda comprende modificaciones en las partes, o pretensiones o los hechos o en las pruebas, también es cierto que si se ha de incluir o excluir un integrante de las partes, es muy posible que también se deba modificar el acápite de los hechos e incluso de las pretensiones.

No obstante, para el sub juez, advierte el Despacho, que la exclusión del demandado **SERAFIN GUILLEN MANCILLA**, no tiene correlación con la modificación de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al cambio de la fecha de la causación de los intereses moratorios.

Por otro lado, se encuentra, que el extremo activo, goza de la potestad de modificar las partes, o los hechos o las pretensiones, de modo excluyente, pues bien es procedente la modificación de un acápite y el otro, siempre y cuando exista correlación entre los cambios, sin embargo, para el caso en estudio, no existe la referida correlación, razón por la que el apoderado demandante, deberá indicar la reformar, bien sea por la exclusión de un demandado o por el cambio de la fecha de causación de los intereses moratorios, ya que la reforma de la demanda obedece a cambios en las pretensiones, o en las partes o en los hechos o en las pruebas, sin confundirse con una sustitución de la demanda,

Resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia No. 1069/02 de la Corte Constitucional del 03 de Diciembre del 2002, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA, Expediente D-4088 que expresa:

*“Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en caso de que el extremo activo opte por no excluir al Sr. **SERAFIN GUILLEN MANCILLA** como demandado, deberá anexar copia de la demanda y sus anexos en medio físico y digital para el traslado del referido demandado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la REFORMA de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO(A) del apoderado(a) demandante al/la Profesional del Derecho Dr(a). *FERNANDO FUENTES ARJONA*, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose dado traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante al folio N<sup>o</sup> 38, sin que se hubiese pronunciado al respecto, es del caso proceder a resolver sobre la aprobación de la misma, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 35, la parte actora reporta unos abonos realizados por la parte demandada, los cuáles no se encuentran imputados en la liquidación del crédito presentada. Así mismo la liquidación del crédito allegada no se ajusta conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, habiéndose presentado una nueva liquidación del crédito por la parte demandante, la cual obra al folio N<sup>o</sup> 41, es del caso dar traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa Jfq-914, de propiedad del DEMANDADO Sr. HELDER FABIAN TOLOZA BENJUMEA (C.C. 1.093.756.152), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente A LA DIRECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA ( N.S. ) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA JFQ-914** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Prendario.-

Rda. 351-2018.--

Carr.--

JUZGADO QI MUNICIPAL DE  
CÚCULI LIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 12-02-2019.--

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019 ).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260- 34666, de propiedad del demandado Señor JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT ( C.C. 98.669.739 ), es del caso proceder al Secuestro del mismo , para lo cual se ordena comisionar al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DEL ZULIA ( N.S. ) , a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y facultad para designar secuestre . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, respecto a la debida identificación del inmueble a secuestrar.

En relación con la solicitud de emplazamiento del demandado, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición y de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , al lugar de la ubicación del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria , para lo cual se le concede el término de treinta ( 30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.

Rda. 479-2018.

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 12-02-2019 ,-----, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. .  
Secretaría







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de conformidad con las exigencias previstas y establecidas en el art. 292 del C.G.P., la parte actora reseña en el AVISO DE NOTIFICACION como referencia del proceso, a la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., como parte demandante, siendo lo correcto "LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS", razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Se le hace saber a la parte actora que para efectos de poder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., en caso de que la parte demandada se encuentre notificada y no de contestación a la demanda, ni propusiese excepciones, necesariamente debe estar registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, lo cual no ha acontecido, de conformidad con lo reseñado en la NOTA DEVOLUTIVA expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, obrante a los folios 92 y 93, del cual ya con anterioridad se le había colocado en conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.

Rdo.523-2018.-

Carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-02-2019.-

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01109-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Respecto a lo solicitado por la apoderada demandante a través del escrito visto al folio 91, el Despacho expone delantadamente que accederá a lo solicitado, en atención a que en la Escritura Pública No. 458 del 26 de Febrero del 2009 (f 19), en el acápite de la hipoteca (f 20 y 21 reverso), se estipulo: *“En cuanto a hipoteca, está libre, como ya se dijo, salvo hipoteca a favor de CONAVI “BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., por EUSTORGIO MEDINA CAMACHO, mediante Escritura Pública No. 1732 del 01 de Agosto del 2005, Notaria Quinta de Cúcuta registrada el 02/08/2005”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por cumplido lo estipulado en el artículo 462 del C.G.P. y por ende se advierte, que se ha materializado lo ordenado en el numeral 6ª del proveido del 29 de Noviembre del año anterior (f 89).

Por otra parte, se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a materializar las medidas cautelares, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001003-005-2018-01122-00  
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A.** - NIT. **860.003.020-1**  
DEMANDADO: **FREDDY ALEXANDER FONTIVEROS – C.C. 88.213.544**

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en los autos del 29 de Noviembre del 2018 (F 36 y 37), mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en la parte introductoria y en el numeral primero del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, el nombre del extremo activo como **BANCO DE COLOMBIA S.A.** siendo el nombre correcto **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con los anteriormente citados con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, pues si bien es cierto, que la parte actora ha notificado al extremo pasivo conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., también es cierto, que deberá notificar nuevamente al demandado por aviso, en razón a la corrección ordenada.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el nombre del extremo activo como **BANCO DE COLOMBIA S.A.** siendo el nombre correcto **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en los autos del 29 de Noviembre del 2018 (F 36 y 37), por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Comuníquese paralelamente el presente proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el auto que decreta medida cautelar de fecha 29 de Noviembre del 2018, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 260-281600.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que notifique a la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P. en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **ALVARO MANCILLA LEON** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2019-00106-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO en su condición de apoderado general del BANCO POPULAR, expresar otorgar poder al Dr. LUIS FERNANDO LUXARDO CASTRO, tal y como consta en el folio 1, no obstante, en la nota de presentación personal emitida por la Notaria 40 Encargada de Bogotá no se certifica el nombre e identificación de la persona que suscribió del memorial-poder (f 1 reverso), razón por la que ha de tenerse en cuenta que el Estatuto Procesal en su artículo 74. Establece: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a **TRINIDA TORRADO PEÑARANDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00107-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: *"El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).*

*"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).*

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenará el pago de intereses de plazo por \$2.166.398,00 sino por \$1.563.603,00 que obedecen a la sumatoria de las sumas relacionadas en el literal b del numeral 3 del primer acápite de las pretensiones, causados y calculados desde el 30 de Noviembre del 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 01 de Febrero del anuario; razón por la que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 02 de Febrero del 2019.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **TRINIDA TORRADO PEÑARANDA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. Pagaré **5900085585** - **\$1.031.510,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Pagaré **5900086206** - **\$10.00.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Pagaré **5900086207** - **\$41.650.186,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE FEBRERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.563.603,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 HASTA EL 01 DE FEBRERO DEL 2019.
- D. Pagaré **5900086208** - **\$10.374.209,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Pagaré **5900086209** - **\$5.839.748,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO BBVA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **FRANCISCO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2019-00108-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se adjunta el contrato de prenda original suscrito entre las partes procesales, conforme a lo previsto por numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., pues el documento anexo corresponde a una copia (f 10 al 14).

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

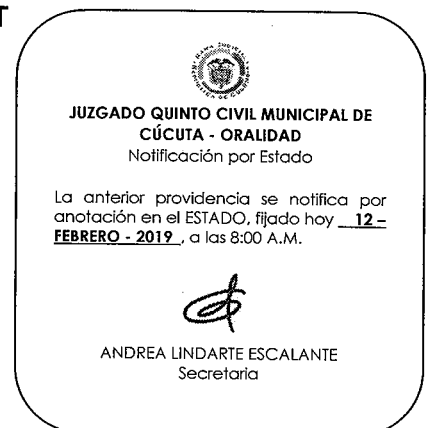
**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CARLOS ARTURO CORREA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JESUS PIEDRAHITA BAUTISTA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00109-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **JESUS PIEDRAHITA BAUTISTA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CARLOS ARTURO CORREA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC- 2118724756 - \$1.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 DE DICIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Letra de Cambio **LC- 2118724776 - \$2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 DE DICIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P.,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ENDER ANDRES CRUZ SOTO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, actuando en NOMBRE PROPIO, frente a **RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00110-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio N° **SIN NÚMERO - \$2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Por concepto de intereses corrientes al 1.5%, causados con ocasión a la precitada letra de cambio, y liquidados desde 20 DE JUNIO DEL 2018 HASTA EL 20 DE AGOSTO DEL 2018.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar EN NOMBRE PROPIO al/la Profesional del Derecho Dr(a). **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00112-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra No. **LC-2111485989 - \$2.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARLON FERNANDEZ NUMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 -  
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00115-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica de la parte actora, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Se echa de menos la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



